

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 16-01-2007, nº 9 /2007**  
**Recurso 256/2000. Ponente: Almagro Nosete, José**

En la Villa de Madrid, a dieciséis de enero de dos mil siete.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados indicados al margen recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 2ª), como consecuencia de autos, juicio de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Córdoba, sobre reclamación por responsabilidad extracontractual, cuyo recurso fue interpuesto por las entidades "ENAGAS, S.A." y "OCP CONSTRUCCIONES, S.A., BONATTI, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS", representadas por la Procuradora de los Tribunales Dª Pilar Iribarren Cavallé, siendo parte recurrida el Ilmo. Ayuntamiento de Espejo, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª María Dolores Girón Arjonilla.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número Siete de Córdoba fueron vistos los autos, juicio de menor cuantía núm. 469/1998 , promovidos a instancia del Ilmo. Ayuntamiento de Espejo, sobre reclamación basada en responsabilidad extracontractual contra las entidades "ENAGAS, S.A." y "OCP CONSTRUCCIONES, BONATTI, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS GAS III".

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual se solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que se condenase "mancomunada y solidariamente a los demandados a reparar el Camino de la Chinchilla del término municipal de Espejo, dejándolo en el ser y estado que se encontraba antes de los daños causados por el transporte de materiales de obra para la ejecución del tramo gasoducto tarifa Córdoba en dicho término municipal, cuyo modo, forma y determinación se deja para la ejecución de sentencia, o en su caso y en la alternativa se indemnice a mi mandante en la cuantía de 15.000.000 de ptas., cantidad que se cifra de modo aproximado y que se determinará por la pericial correspondiente en fase de ejecución de sentencia, condenándole igualmente al pago de las costas del presente procedimiento ...".

Admitida a trámite la demanda, las entidades "ENAGAS, S.A." y "OCP CONSTRUCCIONES, S.A., BONATTI, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS" contestaron la misma, alegando como hechos y fundamentos de derecho los que se estimaron oportunos, suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, por corresponder a la jurisdicción contencioso administrativa, y en su caso la falta de legitimación "ad procesum" del Alcalde del Ayuntamiento demandante, y subsidiariamente la desestimación total de la demanda, con imposición de costas a la parte contraria.

El Juzgado dictó sentencia el 7 de julio de 1999 , cuya parte dispositiva es la siguiente: "Que estimando la demanda deducida por el Procurador D. Jerónimo Escribano Luna,

en representación del Ilmo. Ayuntamiento de Espejo, frente a "ENAGAS, S.A.", y "OCP CONSTRUCCIONES BONATTI UTE GAS III", representadas por el Procurador D. Cristóbal Cañete Vidaurreta, debo de condenar y condeno solidariamente a las citadas demandadas a que reparen y dejen en óptimo estado de uso para el tráfico rural sobre él existente, el firme del denominado Camino de la Chinchilla, del término municipal de Espejo; se impone a las demandadas el abono de las costas causadas".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por las entidades "ENAGAS, S.A." y "OCP CONSTRUCCIONES, S.A., BONATTI, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS" y, sustanciada la alzada, al núm. de rollo 267/1999, la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2ª, dictó Sentencia con fecha 2 de diciembre de 1999, cuyo fallo es como sigue: "Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador Sr. Cañete Vidaurreta en la representación que ostenta contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de 1ª Instancia núm. 7 de Córdoba en los autos de juicio de Menor Cuantía núm. 469/98 debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, condenando al recurrente al pago de las costas de esta alzada".

TERCERO.- La Procuradora de los Tribunales Dª Pilar Iribarren Cavallé, en nombre y representación de las entidades "ENAGAS, S.A." y "OCP CONSTRUCCIONES, S.A., BONATTI, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS", formalizó recurso de casación, que funda en los siguientes motivos:

Primero.- "Al amparo de lo preceptuado en el ordinal cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 se denuncia infracción de ley por inaplicación del párrafo 1 del artículo 1281 del Código Civil EDL1889/1 dado que se ha incurrido en un error de derecho al valorar y asimilar la prueba pericial practicada por cuanto las conclusiones obtenidas en el dictamen emitido se han considerado en la sentencia recurrida en toda su extensión desconociendo el criterio de interpretación literal que indicado precepto refiere, así como infracción del artículo 632 de la Ley adjetiva al valorarse la prueba pericial en forma irracional, incoherente y contradiciendo abiertamente las conclusiones establecidas en repetido dictamen".

Segundo.- "Al amparo de lo preceptuado en el ordinal cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 se denuncia infracción de ley por incorrecta interpretación de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil EDL1889/1 ▼ al valorarse inadecuadamente el presupuesto de la relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual dado el caso de estarse en un supuesto de concurrencia de causas, así como infracción de la doctrina jurisprudencial interpretadora de dichos preceptos contenida en las sentencias de cuatro de junio de 1980, veinticinco de noviembre de 1988, quince de julio de 1997, tres de abril de 1998 y once de marzo de 1999".

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido para impugnación, la Procuradora de los Tribunales Dª María Dolores Girón Arjonilla, en nombre y representación del Ilmo. Ayuntamiento de Espejo, se opuso al recurso de casación interpuesto, solicitando se declare no haber lugar al mismo.

QUINTO.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 9 de enero de 2007, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JOSÉ ALMAGRO NOSETE

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo de casación se formula al amparo de lo preceptuado en el ordinal cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 , denunciando infracción de ley por inaplicación del párrafo 1 del artículo 1281 del Código Civil EDL1889/1 , por haberse incurrido en un error de derecho al valorar y asimilar la prueba pericial practicada por cuanto las conclusiones obtenidas en el dictamen emitido se han considerado en la sentencia recurrida en toda su extensión, desconociendo el criterio de interpretación literal que indicado precepto refiere, así como infracción del artículo 632 de la Ley adjetiva al valorarse la prueba pericial en forma irracional, incoherente y contradiciendo abiertamente las conclusiones establecidas en repetido dictamen.

La prueba pericial es apreciable con arreglo a la sana crítica, sin que los dictámenes periciales vinculen a los Jueces y Tribunales, siendo las pruebas periciales ponderables con el conjunto de la prueba, por lo cual no existe regla legal tasada sobre valoración de la prueba que quepa someter a la revisión casacional, a salvo, y así lo ha venido entendiendo esta Sala, que la prueba pericial haya sido valorada de modo arbitrario, absurdo o irracional. En tal sentido, en la Sentencia de esta Sala de 26 de junio de 2006 se recuerda que esta Sala tiene declarado, entre otras en la sentencia de 15 de abril de 2003 (recogida en la sentencia de 15 de noviembre de 2005, recurso de casación núm. 991/1999 ) que resume la doctrina de la Sala en orden a la posibilidad de revisar en casación la valoración de la prueba pericial realizada por el juzgador de instancia, que: "Ya las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de febrero y 7 de marzo, 20 y 24 de abril de 1989 , establecen el principio jurisprudencial ya pacífico y constante, de que la apreciación de la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, que por cierto, no se hallan recogidas en precepto alguno ni prevista en ninguna norma valorativa de prueba y, por tanto, sin eficacia para fundamentar recursos de casación, salvo que el juzgador "a quo" tergiverse ostensiblemente las conclusiones periciales, o falsee de forma arbitraria sus dictados, o extraiga deducciones absurdas o ilógicas". Dicha doctrina jurisprudencial desarrolla de una manera meridiana lo preceptuado en el art. 1242 del Código Civil EDL1889/1 , que solo hace seguir lo dispuesto en el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 , ya que ambos preceptos preconizan que la prueba pericial se utiliza cuando para apreciar los hechos son necesarios y convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos, y que dicha prueba pericial se valorará según de las reglas de la sana crítica, sin que el dictamen de los peritos obligue ineludiblemente a los Juzgados y Tribunales. Pero sobre todo para indicar que la valoración probatoria efectuada por los órganos judiciales de instancia, configurando el "factum" de sus resoluciones son inatacables en vía casacional dado el carácter extraordinario de este recurso, que nunca podrá adquirir la naturaleza de una tercera instancia, salvo en ocasiones excepcionales de interpretaciones totalmente absurdas, erróneas o intemperantes (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1996 )». Asimismo la Sentencia de 15 de diciembre de 2005, recurso de casación número 1701/1999 , que recoge la de 27 de julio de 2005, recurso de casación número 4776/1998, establece que «La valoración de la prueba pericial corresponde a la función de los tribunales de instancia al tratarse de un medio de prueba de apreciación libre, por lo que no cabe la verificación casacional. Excepcionalmente se admite su revisión cuando se afecta al derecho de tutela judicial efectiva por incurrir el juzgador en error

patente, arbitrariedad o irrazonabilidad, o bien cuando se contradicen las reglas de la sana crítica, que, si bien no están catalogadas ni son susceptibles de tal enunciación, sin embargo se entienden violadas cuando se sigue un criterio contrario a los dictados de la lógica o del raciocinio humano. Por consiguiente, no cabe mediante el recurso de casación pretender sustituir una valoración de la prueba pericial efectuada en la resolución recurrida por otra distinta. Sólo es posible someter a la consideración del Tribunal casacional alguno de aquellos vicios, y ni siquiera cabe debatir si la solución o conclusión pretendida es más lógica que la de la resolución que se impugna, pues de aceptarse esta dialéctica se convertiría a la casación en una tercera instancia contrariando su auténtica función.»

Examinado el desarrollo argumental del motivo, es evidente que no se han producido las infracciones denunciadas, y que lo realmente pretendido por la parte es sustituir la valoración probatoria llevada a cabo por el órgano "a quo", por la suya propia, parcial e interesada. En la Sentencia impugnada, que acepta los fundamentos de derecho de la recaída en primera instancia, se considera que en el camino, cuya reparación se solicita en la demanda, cuando ha sido objeto de una utilización normal durante bastantes años, no se han sufrido más daños que los propios de tal uso normal, y que por sus limitaciones tal camino sólo puede permitir el uso al que naturalmente está destinado -el de servir al tráfico rural-, y que los daños se han producido al pasar por él camiones de gran envergadura para la construcción del gasoducto Tarifa-Córdoba. Con ello la Audiencia ratifica las conclusiones del Juzgador de instancia, que tras examinar el material probatorio fotográfico, las periciales y testificales estimó que, desde el año 1991, el denominado Camino de Chinchilla era apto para el tráfico rural al que estaba destinado, y que se encontraba en perfectas condiciones de uso, y a partir de la intervención en el verano de 1995 y marzo de 1996 de las entidades demandadas, que se sirvieron de dicho camino para la construcción del referido gasoducto mediante la circulación por el mismo de camiones de gran tonelaje transportando materiales de construcción, ha resultado en un estado deplorable que dificulta extraordinariamente el uso del mismo, y que de los dictámenes periciales se desprende la consecuencia de que dicho camino no ha podido sufrir el acusado deterioro por el mero tráfico rural existente en el lugar, ni que sea la falta de adecuado mantenimiento o de la pluviosidad precedente. La valoración de los dictámenes periciales, en el conjunto de la prueba, no puede considerarse absurda, ilógica o irracional, cabiendo significar que los dictámenes han de ser globalmente analizados, por lo que no cabe extraer párrafos aislados y no traer a colación otros que pudieran contrariar las argumentaciones de la parte recurrente, lo que resulta particularmente apreciable en cuanto al dictamen del Sr. Narciso .

Por consiguiente, no se producen las infracciones denunciadas. La del artículo 1281, párrafo primero, del Código Civil EDL1889/1 , porque no contiene regla legal tasada de valoración probatoria que deba aplicarse a la de los dictámenes periciales, y la del artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 porque, en primer lugar, es un precepto que tampoco contiene regla legal tasada sobre valoración de la prueba, y, en segundo término, en la Sentencia impugnada no se hace referencia a que las conclusiones sobre las causas de los daños en el camino antes citado se extraigan exclusivamente de los dictámenes periciales, que en cualquier caso no vinculan al órgano judicial, por lo que ha de entenderse que aquéllas resultan no sólo de los mismos sino del examen del conjunto de la prueba practicada.

Consecuentemente, el motivo ha de sucumbir.

SEGUNDO.- El segundo motivo del recurso de casación se formula al amparo de lo preceptuado en el ordinal cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 , denunciando infracción de ley por incorrecta interpretación de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil EDL1889/1 ▼ , al valorarse inadecuadamente el presupuesto de la relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual, al estarse en un supuesto de concurrencia de causas, así como infracción de la doctrina jurisprudencial interpretadora de dichos preceptos contenida en las sentencias de cuatro de junio de 1980, veinticinco de noviembre de 1988, quince de julio de 1997, tres de abril de 1998 y once de marzo de 1999 .

En la exposición del motivo se alega, en síntesis, que el requisito de la relación de causalidad no puede ser predicado en exclusiva de las entidades demandadas; entiende la parte recurrente que de los dictámenes periciales se deduce que concurrieron varias causas a la producción de los daños en el Camino de Chinchilla, y en consecuencia la Sentencia de apelación infringe la doctrina jurisprudencial dado que no ha considerado la posibilidad de que el nexo causal esté integrado por diversidad de causas originadoras del evento dañoso, y, en definitiva, admitiendo de modo explícito la parte recurrente que el origen causal de los daños está en la actuación de las entidades demandadas, por haber hecho circular por el camino una serie de camiones que por su peso han determinado el surgimiento de daños, se aduce que el estado del firme sería distinto si se hubiera observado la normativa, se hubiera mantenido y conservado el firme correctamente, el drenaje fuera el adecuado y los factores pluviométricos no se hubiesen presentado con la incidencia descrita en los informes periciales.

Resulta claro que no se produce la infracción de los preceptos citados ni de la doctrina jurisprudencial alegada. No cabe discutir la existencia del nexo causal sentado en la sentencia impugnada, desde la falta de respeto por los presupuestos fácticos que en la misma se contienen, y partir de otros distintos a los que ha fijado el órgano "a quo", como tampoco pretender hacerlo desde la revisión de la valoración probatoria de la prueba pericial practicada por la Sala de apelación, salvo que haya prosperado la impugnación de la misma, y en tal sentido la suerte del primer motivo de este recurso de casación, que ha sido rechazado, determina la del presente motivo segundo. Por otra parte, la posible concurrencia de causas supone un planteamiento novedoso respecto del sustentado a lo largo del procedimiento, siendo rechazable introducirlo en la vía casacional.

Por ello, el motivo decae.

TERCERO.- La desestimación de los anteriores motivos de casación acarrea la imposición al recurrente de las costas causadas, con pérdida del depósito constituido (artículo 1.715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 ).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de las entidades "ENAGAS, S.A." y "OCP CONSTRUCCIONES, S.A., BONATTI, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS", contra la Sentencia de fecha 2 de diciembre de 1999, dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2ª, autos juicio de menor cuantía número 469/1998, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Córdoba, rollo de apelación 267/1999 , con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en el presente recurso, y con pérdida del depósito constituido; líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Xavier O'Callaghan Muñoz.- Antonio Salas Carceller.- José Almagro Nosete.- Rubricados. Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José Almagro Nosete, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.